

**Joaquín José
Herrera del Rey**

Abogado y doctor
en Derecho



«Un mayor acceso del público a la información ambiental y una efectiva difusión de la misma contribuyen a una mayor concienciación en materia de medio ambiente y posibilita la efectiva participación del ciudadano en las tomas de decisiones que le afecten»

NORMATIVA MEDIOAMBIENTAL

LA Ordenanza de Actividades, la de veladores, la implantación de antenas que radian ondas electromagnéticas, la ordenanza de ruidos..., son normas medioambientales que exigen un debate ciudadano y una incentivación de dicha participación.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992, la comunidad internacional abordó el reto de articular un modelo de desarrollo global que fuera capaz de asegurar, conjuntamente con el desarrollo económico, el bienestar social y ambiental de la humanidad. Fruto de la aplicación de estos principios, la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa aprobó la convención sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en temas medioambientales, conocida normalmente como el Convenio de Aarhus. El objeto de la Ley 27/2006 es definir un marco jurídico que responda a los compromisos asumidos con la ratificación de este Convenio.

Un mayor acceso del público a la información ambiental y una efectiva difusión de la misma contribuyen a una mayor concienciación en materia de medio ambiente y posibilita la efectiva participación del ciudadano en las tomas de decisiones que le afecten. Así, esta ley amplía qué contenidos temáticos son información ambiental, regula mejor los plazos y excepciones y abre las vías para regular una participación pública efectiva así como las vías de reclamación en caso de no ser atendido por las autoridades públicas.

Una vez conseguido este marco jurídico, el reto que se nos plantea ahora es la efectividad en su aplicación. El cumplimiento de plazos, la claridad de las respuestas, los costes (los cuales ser razonables para que no sean disuasorios), el aprovechamiento del uso que permiten las nuevas tecnologías de la información, etcétera.

Se trata de una ley importante, ya que el reconocimiento de los tres derechos tiene por finalidad materializar el derecho a un medio ambiente adecuado y contribuir al desarrollo sostenible, los tres pi-



lares se configuran como verdaderos derechos o posiciones jurídicas activas susceptibles de ser invocadas y protegidas y su objetivo es la efectividad de esos tres derechos. Pretende, por tanto, promover la gobernanza ambiental mediante la transparencia de las actuaciones administrativa y la participación pública en los procesos de toma de decisiones, postulando una nueva cultura y actitud que supere los tradicionales esquemas formales y virtuales. (De tanto predicamento en nuestra Administración)

El acceso a la información ambiental, presupuesto para el ejercicio de los otros derechos, tiene dos vertientes: activa (difusión) y pasiva (previa solicitud). En la dimensión pasiva, se reconoce el derecho de todos a acceder a la información ambiental en poder de las autoridades públicas, con una extensión del sujeto activo (público) y de los

obligados (autoridades públicas en sentido amplio), una mejor definición del objeto (información ambiental), la reducción del plazo de contestación (1 mes) y la delimitación más perfilada de las excepciones. La regla es el acceso total, rápido y útil a la información ambiental en poder de las autoridades públicas.

La participación pública debe ser temprana (desde el inicio con todas las posibilidades) y real y comprende cuatro derechos: a conocer, a intervenir, a ser escuchado y ser informado de la decisión motivadamente. A tal fin, han de articularse modalidades de participación efectiva y motivarse debidamente las decisiones. Dando todos los medios para intervenir en el origen de las normas no el mero derecho a realizar alegaciones.

Y el acceso a la justicia asegura los derechos precedentes y prevé la acción popular a favor de determinadas organizaciones no gubernamentales ambientales para la defensa del derecho ambiental.

En suma, la Ley 27/2006 ha supuesto un avance simplemente normativo, pero el reto reside en su efectiva implantación y cumplimiento por parte de todas las autoridades públicas.

En relación al Ayuntamiento de Sevilla, el Defensor del Pueblo Andaluz llevó a la Gerencia de Urbanismo en su informe ante el Parlamento andaluz por no facilitar información sobre unas determinadas antenas de telefonía y el mapa de ruidos se ha realizado por completo a espaldas de la ciudadanía. El mismo camino lleva el resto de las normas medio ambientales pendientes de aprobación incluso el Reglamento Andaluz de Protección Acústica de la Consejería de Medio Ambiente o el anteproyecto de Ley de Aguas. Dada la situación actual, cuando conseguir que una administración simplemente conteste a las solicitudes ciudadanas es ya un logro, obtener una mayor participación ciudadana en materia medio ambiental, poder opinar sobre las actividades colindantes que se desarrollaran cercanas a nuestros domicilios es un hecho irreversible. ¿O no?

Lo importante no es dar normas precipitadas producto de una colitis mediática. Se trata de dar normas claras y disuasorias que eviten conflictos suficientemente consensuadas que consigan paz social.

«Lo importante no es dar normas precipitadas producto de una colitis mediática»